



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Ibagué, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	730013105006-2018-00410-00
Demandante(s):	Hector Orlando Osorio Franco
Demandado(a):	Municipio de Ibagué – Secretaria de Desarrollo Rural.
Providencia:	Auto interlocutorio
Asunto:	Resuelve nulidad procesal

Procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por el señor Procurador 19 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, quien funge como agente del Ministerio Público dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 8 de abril de 2019, el señor Agente del Ministerio Público solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demandada Municipio de Ibagué surtida el 18 de febrero de 2019, por haberse configurado la causal contemplada en los numerales 8° y 5° del art. 133 del C.G.P.

Como sustento de su petición señaló que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., al efectuarse la notificación del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante buzón de correo electrónico el término de traslado solo inicia al vencimiento de los 25 días de surtida la última notificación.

Que si bien la notificación al Ministerio Público se efectuó el 4 de febrero no lo es menos que el último en notificarse fue el Municipio de Ibagué, mediante acta del 18 de febrero del año que avanza, por lo tanto, el vencimiento de traslado inició el 27 de marzo y terminó el 9 de abril, pero la Secretaría del Juzgado controló los términos, sin que se vencieran los 25 días concedidos.

De la solicitud anterior, se corrió traslado a las partes por auto, y dado que se había proferido auto y fijado fecha pretérita para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del C.P.T.S.S., se ordenó comunicar a los sujetos procesales mediante oficio la nulidad propuesta.

Durante dicho término las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a los procesos del trabajo y de la seguridad social, establece:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

El artículo 74 del C.P.T.S.S, dispone el término y forma del traslado de la demanda, y establece que correrá por un término común de 10 días. A su vez el art. 118 del C.G.P., aplicable al presente asunto por integración normativa establece que *“Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.”*

El artículo 612 del C.G.P. establece que en todas las especialidades deberá notificarse en los términos establecidos en dicho artículo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y que el término de traslado ordenado en el auto notificado solo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

CASO CONCRETO:

Mediante providencia de 15 de enero de 2019, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar al demandado Municipio de Ibagué y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Dicha providencia fue notificada mediante remisión de correo electrónico a la Agencia Nacional y al Ministerio público actuaciones que se surtieron el 4 de febrero de 2019 (fls. 33 y 34); al Municipio de Ibagué mediante notificación personal que consta en el acta vista a folio 35 y que data del 18 de febrero de 2019, siendo esta la última de las notificadas.

De conformidad con el marco citado en precedencia el término común de 25 días establecido en el art. 612 empezaba a correr al día siguiente de la notificación al ente territorial, esto es, el 19 de febrero de 2019, los cuales corrieron hasta el 26 de marzo del presente año; por lo que el término de traslado de la demanda empezó a correr el 27 de marzo de 2019, corriendo los días 27, 28 y 29 de marzo y 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de abril de 2019, fecha esta en la que vencía el término para contestar la demanda.

Mediante constancia secretarial del 5 de marzo de 2019 se precisó que se encontraba vencido el término para contestar la demanda por parte del ente territorial, que el

agente del Ministerio Público había presentado escrito proponiendo excepciones, y la agencia ANDJE había guardado silencio.

Por auto de 14 de marzo de 2019 se dispuso inadmitir la contestación presentada por el Municipio de Ibagué, y se le concedió el término de 5 días para subsanarla; vencido dicho término y mediante proveído del 5 de abril de 2019, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del C.P.T.S.S.

El Señor Procurador 19 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, presentó el 8 de abril de 2019 escrito de nulidad y el 9 de abril el de formulación de excepciones y petición decreto de prueba.

Sin hesitación alguna se concluye que en el presente asunto se ha configurado la causal de nulidad alegada por el señor Agente del Ministerio Público, pues con antelación al inicio del traslado de la demanda para los sujetos procesales y al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se controló y determinó el vencimiento de dichos términos de traslado, impidiendo así que el solicitante de la nulidad, pudiera ejercer la posibilidad de solicitar pruebas.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del Municipio de Ibagué, toda vez que se pretermitió el término de traslado y se omitió la oportunidad de solicitar pruebas, irregularidad que no ha sido saneada, ya que fue propuesta en tiempo por el Agente del Ministerio Público.

No se impondrán costas procesales, por no aparecer causadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación personal al Municipio de Ibagué surtida el 18 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, por Secretaría contrólase el término de traslado de la demanda, previo el vencimiento del término previsto en el art. 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Ibagué, _____
En la fecha se notificó por estado N° _____
El auto anterior,

Secretario

lsmd

